



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.....	5
CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.....	7
CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.....	8
CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.....	19
CAPÍTULO V DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.....	22
TRANSITORIOS.....	24



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 59, el Martes 22 de Julio de 2008.

LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 03 de junio del 2008, las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“Que mediante oficio sin número de fecha 30 de noviembre del 2007, se presentó ante la Oficialía Mayor del Honorable Congreso Local, la Iniciativa de referencia, signada por el Licenciado Armando Chavarría Barrera, Secretario General de Gobierno.

Que el Licenciado José Luis Barroso Merlín, Oficial Mayor, mediante oficio número LVIII/3RO/OM/DPL/0161/2007, en acatamiento al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, remitió la Iniciativa de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero en comento, a las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, para su estudio y emisión del Proyecto de Ley correspondiente, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que las entidades de la administración pública paraestatal corresponden, de acuerdo al derecho administrativo, a una típica descentralización administrativa; la cual comprende organismos descentralizados, empresas de participación estatal y



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fideicomisos públicos. Que en estricto sentido existen cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia mediante disposiciones legislativas para realizar una actividad que compete al Estado, o que es de interés público.

Que de acuerdo a lo previsto en los artículos 75 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la administración pública estatal será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas por leyes y reglamentos.

Que con fecha 22 de noviembre de 1988 el Congreso del Estado aprobó la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, la cual hasta la fecha no ha sido reformada, requiriéndose una nueva ley para incorporar los cambios que se necesitan para transparentar el uso y aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas en tiempo y forma, que deben formular las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal.

Que es menester que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero sea el instrumento legal especializado en la constitución, organización y funcionamiento de las entidades que conforman el sector paraestatal, así como la relación que guardan éstas con el Ejecutivo Estatal y contenga las normas que las entidades paraestatales deberán observar en la relación que sostienen con sus respectivas coordinadoras de sector.

Que la Iniciativa de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero tiene como objetivo principal el normar la constitución, organización y funcionamiento de las entidades paraestatales, con el fin de lograr la autonomía de las mismas; asimismo establece la regulación de la forma de gestión de la administración paraestatal en el Estado, y define su relación con el Poder Ejecutivo Estatal y prevé adecuadamente sus aspectos corporativos, precisando con ello su régimen financiero y administrativo.”

Que en la opinión de los Integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública, resulta importante realizar las adecuaciones al marco normativo en materia de las entidades de la administración pública paraestatal, ya que al emitir esta Ley, se actualizan y sustentan jurídicamente las funciones a cargo de las entidades paraestatales.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Que resulta conveniente el hecho de modernizar el marco normativo de la administración pública paraestatal, en razón a que la Ley vigente, data de 1988 sin que hasta la fecha haya sido reformada o actualizada, por lo cual, las Comisiones Unidas Dictaminadoras consideraron procedente aprobar la emisión de la Ley en la materia, objeto del presente.

Que con la emisión de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, permitirá a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos que integran la administración pública paraestatal, cumplir con sus derechos y obligaciones que legalmente les compete, así como coadyuvar a transparentar y eficientar el uso, administración y aplicación de los recursos públicos que perciban o generen, y en consecuencia, a la cabal y oportuna rendición de cuentas, por lo que las Comisiones Unidas de Estudios Constitucionales y Jurídicos y de Presupuesto y Cuenta Pública determinan viable la aprobación de la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Estatal.”

Que en sesiones de fechas 03 y 12 de junio del 2008 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES
PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria de los artículos 75 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto regular la creación, modificación, fusión, extinción, integración, funcionamiento, control y evaluación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que se refieren los artículos 1º. y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

Las relaciones del Ejecutivo del Estado, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública del Estado, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

ARTÍCULO 2.- Corresponderá a las dependencias y entidades del Ejecutivo, encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.

ARTÍCULO 3.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá miembros en los órganos de gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

Los representantes de las Secretarías y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el Artículo 17 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles, a dichos miembros el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

ARTÍCULO 4.- Las entidades paraestatales gozarán de plena autonomía de gestión para su desarrollo, en el marco de las directrices que establecen la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero, el Plan Estatal de Desarrollo, y los programas sectoriales que se deriven del mismo, así como las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

En la formulación de sus presupuestos, las entidades paraestatales deberán sujetarse a los lineamientos generales y específicos que en materia de gasto establezcan la Secretaría de Finanzas y Administración, y en lo relativo al gasto de inversión de conformidad con los lineamientos que emita el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero (COPLADEG), y del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado, así como la dependencia coordinadora de sector.

ARTÍCULO 5.- Con base en las directrices y lineamientos a que se refiere el artículo anterior, las entidades paraestatales formularán sus programas institucionales de mediano y largo plazos y operativos anuales a corto plazo, así como sus respectivos presupuestos anuales.

ARTÍCULO 6.- La Universidad Autónoma de Guerrero y demás Instituciones de Educación Superior, a las que la ley otorgue autonomía, se regirán por sus respectivas leyes.

Esta ley no se aplicará a las empresas en las que el Gobierno del Estado o sus entidades paraestatales, separada o conjuntamente, posean menos del 50% de las fracciones de su capital o patrimonio, la participación control y vigilancia que se realice por parte del Gobierno del Estado o sus Entidades Paraestatales, se dará en los términos de la legislación aplicable a la forma jurídica que estas empresas hayan adoptado.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado determinará, atendiendo al ámbito de su competencia, el agrupamiento de entidades paraestatales en sectores definidos, a efecto de que las relaciones con el propio ejecutivo se realicen a través de la dependencia de la administración pública estatal a la que estén sectorizadas; cuyas atribuciones, funciones y objetivos sean afines con las entidades antes señaladas.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Corresponderá a la dependencia a la que se encuentre sectorizada la entidad paraestatal, establecer sus políticas de desarrollo, coordinar la programación y presupuestación de conformidad con las asignaciones presupuestales previamente autorizadas; así como conocer su operación para evaluar sus resultados con el objeto de lograr su plena integración a los programas que al efecto determine el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 8.- La creación de las entidades paraestatales, así como los aspectos relativos a su modificación, fusión y extinción, se ajustarán a esta ley, independientemente de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables.

La determinación de la estructura orgánica de las entidades paraestatales, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente ley, acuerdo o decreto de su creación.

ARTÍCULO 9.- Las infracciones a esta ley, serán sancionadas en los términos de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 10.- La creación, modificación, fusión y extinción de las entidades paraestatales guardará congruencia con las prioridades establecidas en los planes, programas y metas gubernamentales a que se refiere el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

ARTÍCULO 11.- La creación, modificación, fusión y extinción de las entidades paraestatales se efectuará conforme a las bases siguientes:

I.- Es necesaria la aprobación del Congreso del Estado para los organismos públicos descentralizados a través de leyes o decretos, debiendo contemplarse en el respectivo instrumento de creación los elementos siguientes:

- a) La denominación;
- b) El domicilio legal;



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

c) El objeto;

d) Las aportaciones y demás fuentes de recursos que integran su patrimonio, así como las formas de incrementarlo;

e) La integración del órgano colegiado de gobierno y el procedimiento de designación del Director General o su equivalente;

f) Las facultades de los órganos de gobierno;

g) Las atribuciones y obligaciones del Director General o su equivalente, quien tendrá la representación legal;

h) El órgano de vigilancia y sus facultades; y

i) El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

II.- Para las empresas de participación estatal mayoritaria conforme a sus propios estatutos, así como a la legislación correspondiente, se requerirá previamente de autorización expedida por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo; y

III.- Para los fideicomisos públicos que se constituyan como unidad empresarial y que posean estructura administrativa, se requerirá de la autorización que por acuerdo expida el titular del Poder Ejecutivo a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual fungirá como fideicomitente único del Gobierno del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 12.- La administración de las entidades paraestatales estará a cargo de un órgano de gobierno que podrá ser un Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga, según el caso; y de un Director General o su equivalente, que gozarán de plena autonomía de gestión en los términos de esta ley.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 13.- El órgano de gobierno de las Entidades Paraestatales, será presidido en todos los casos por el Ejecutivo del Estado, quien designará a un suplente, quien lo representará con todas las facultades.

Asimismo, el órgano de gobierno de las Entidades Paraestatales, estará integrado por los titulares de las dependencias y entidades del sector central y paraestatal agrupados por el sector correspondiente de acuerdo a esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá designar de entre individuos con prestigio, hasta tres miembros de los órganos de gobierno.

ARTÍCULO 14.- La administración de las entidades paraestatales, señaladas en las fracciones I y II del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, estará a cargo de un Director General o su equivalente, designado por el Gobernador del Estado o a indicación de este, por el Coordinador del Sector correspondiente, e informará de sus actividades al órgano de gobierno.

ARTÍCULO 15.- Los titulares de las entidades paraestatales continuarán en el desempeño de sus funciones, aún cuando hubiera concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I.- El Director General o su equivalente de la entidad paraestatal de que se trate;

II.- Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General o su equivalente;

III.- Las personas que hayan tenido litigios o que tengan litigios pendientes con la entidad paraestatal de que se trate;

IV.- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, o que merezcan pena corporal, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

V.- Los Diputados del Congreso del Estado, Diputados Federales o Senadores.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 17.- El órgano de gobierno, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Discutir, aprobar o modificar el plan de trabajo anual y el presupuesto de la entidad paraestatal, presentado por el Director General o su equivalente;

II.- Aprobar el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Director General o su equivalente;

III.- Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento mediante la suscripción de créditos, la adquisición y enajenación de sus recursos patrimoniales, para su autorización y registro en los términos de la Ley correspondiente;

IV.- Designar, a propuesta del Director General o su equivalente, a los servidores de segundo y tercer nivel de la entidad paraestatal, para que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquel, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, o su equivalente.

V.- Establecer, en congruencia con la Ley de Planeación para el Estado de Guerrero y con el Plan Estatal de Desarrollo vigente, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal;

VI.- Aprobar los planes, programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, de acuerdo con la legislación aplicable;

VII.- Proponer a la Secretaría de Finanzas y Administración, la concertación de obligaciones para el financiamiento de la entidad paraestatal, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia del manejo de disponibilidades financieras;

VIII.- Aprobar, anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y, en su caso, dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos;

IX.- Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos o acuerdos que deba celebrar la entidad



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a las leyes de la materia;

X.- Analizar y aprobar en su caso, la información financiera y presupuestal anual que rinda el Director General o su equivalente, con la intervención que corresponda al Comisario Público;

XI.- Otorgar poderes generales o especiales al Director General o su equivalente; para su representación legal, para la administración, pleitos y cobranzas, y poder limitado para actos de dominio, en casos concretos;

XII.- Aprobar el reglamento interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones, así como los manuales de operación y procedimientos que correspondan, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Contraloría General del Estado;

XIII.- Establecer con base a las disposiciones presupuestales emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, o su equivalente, el tabulador de salarios, los catálogos de puestos y las condiciones generales de trabajo, conforme a los lineamientos de la administración pública centralizada y autorizar la contratación de personal y servicios profesionales que se realice mediante pago de honorarios o asimilados;

XIV.- Vigilar el cumplimiento de la entidad paraestatal, en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568;

XV.- Fijar y ajustar los precios de bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Estatal;

XVI.- Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General con la intervención que corresponda a los comisarios;

XVII.- Aprobar, con base a las leyes y normatividad aplicable y a los criterios emitidos por la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, los lineamientos para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando prescriban y fuere notoria la imposibilidad practica de su cobro informando a la coordinadora de sector; y



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

XVIII.- Las demás que establezca la ley o decreto de creación.

ARTÍCULO 18.- El Director General o su equivalente será designado y removido por el Gobernador del Estado, debiendo recaer tal nombramiento en personas que reúna los requisitos siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, considerando en su caso, lo dispuesto por el artículo 17 fracción tercera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II.- Experiencia administrativa; y

III.- No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno que señalan las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta ley.

ARTÍCULO 19.- El Director General o su equivalente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I.- Presentar a consideración y aprobación, en su caso, del órgano de gobierno el plan de trabajo y de financiamientos y el presupuesto de la entidad paraestatal;

II.- Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del órgano de gobierno el programa de organización, el informe de actividades y los estados financieros de la entidad paraestatal;

III.- Llevar las relaciones laborales de la entidad paraestatal con sus servidores; de acuerdo a los lineamientos establecidos en la fracción XIII del artículo 17 de esta Ley;

IV.- Actuar como representante legal de la entidad paraestatal con las limitaciones, modalidades y facultades que le fije el órgano de gobierno; procurando el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles propiedad del organismo;

V.- Proporcionar a la Contraloría General del Estado y al Comisario Público respectivo las facilidades necesarias y proporcionar el apoyo técnico y administrativo que requiera, para el desempeño de sus actividades de fiscalización;

VI.- Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno y tomar las medidas correspondientes de manera articulada, congruente y eficaz; y



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- Las demás que prevea el instrumento de creación respectivo.

ARTÍCULO 20.- Los integrantes del órgano de gobierno de las empresas de participación estatal que representen la participación del Gobierno del Estado, serán designados por el titular del Poder Ejecutivo, y deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 18 de esta ley.

ARTÍCULO 21.- En las empresas en las que el Gobierno del Estado o sus entidades paraestatales posean participación en sus capitales sociales o patrimonios que sean menor al 50% conjunta o separadamente, la dependencia o entidad tenedora ejercerá las facultades inherentes conforme a las leyes aplicables y a este ordenamiento.

ARTÍCULO 22.- Los Comités Técnicos y las Direcciones Generales de los Fideicomisos Públicos en lo relativo a su integración, facultades y funcionamiento, se ajustarán a lo que señale el contrato constitutivo respectivo.

Las instituciones fiduciarias, a través del delegado Fiduciario General, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa las modificaciones que se requieran.

ARTÍCULO 23.- Las entidades del sector paraestatal, tales como Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos o de cualquier otra naturaleza análoga, formularán la información financiera mensual, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al cierre, así como también formularán el informe presupuestal de gasto corriente e inversión por partida y objeto del gasto por programa.

I.- La información financiera mensual contendrá lo siguiente:

- a) Balance General.
- b) Estado de resultados.
- c) Estado de variaciones en el patrimonio.
- d) Estado de cambios en la situación financiera.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

e) Las notas a los estados financieros, en el que se señale las bases de la formulación de información financiera.

f) Análisis de los saldos de las cuentas de balance y de resultados al cierre de cada mes.

g) Conciliaciones bancarias del mes correspondiente.

II.- Informe presupuestal:

a) Informe presupuestal de gasto corriente, por partida y objeto del gasto.

b) Informe presupuestal de inversión por programas.

III.- Informe de la situación fiscal, de las obligaciones a su cargo y en carácter de retenedor del ejercicio.

La información financiera, presupuestal y fiscal, enunciada en este artículo, se deberá formular mensual y anualmente al cierre del ejercicio fiscal, para su análisis y aprobación en las juntas ordinarias cuatrimestral y anual, que señala el artículo 30 de esta ley.

ARTÍCULO 24.- Las entidades del sector paraestatal, estarán obligadas a entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que le sean transferidos, en los términos que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a más tardar 10 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 25.- Las entidades del sector paraestatal, llevarán su propia contabilidad, de acuerdo al Catálogo General de Cuentas autorizado por el Gobierno del Estado, de acuerdo al número de la dependencia o entidad que le corresponda, según se trate, y se sujetará a lo dispuesto en este capítulo.

Los Organismos Públicos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Fideicomisos u otros de naturaleza análoga llevarán su propia contabilidad de acuerdo a los Principios de Contabilidad Gubernamental, las Normas de Información Financiera (NIF) mexicanas y la normatividad gubernamental aplicable para los programas de



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

inversión y gasto corriente del presupuesto autorizado por el Congreso del Estado, para el registro de las operaciones, en las cuentas de balance relativas a los activos, pasivos, capital y/o patrimonio y de las cuentas de resultados, relativas a los ingresos y aportaciones, costos de programas, gastos de operación y financieros que les correspondan, de acuerdo a sus objetivos y actividades propias, para registrar las operaciones de los programas y partidas, que les correspondan a su propio presupuesto.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga se reunirá con la periodicidad que se señale en la ley o decreto de creación pero ésta deberá ser por lo menos cuatrimestral.

Deberá celebrar la junta anual ordinaria por cierre del ejercicio fiscal y las juntas extraordinarias, cuando así se requieran y convoquen.

ARTÍCULO 27.- Las juntas de Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga, serán ordinarias y extraordinarias, se llevarán a cabo en el domicilio legal, y/o el que señale la convocatoria y cumplir con los requisitos del artículo 28 de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- La convocatoria para las juntas deberá hacerse por el titular de la entidad paraestatal, el órgano de gobierno o a solicitud del Comisario Público.

La convocatoria para las juntas deberá hacerse por escrito a los miembros del órgano de gobierno que correspondan, con la anticipación que fijen los estatutos o reglamento interior, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión, recabando la firma de enterado de los miembros del órgano de gobierno.

La convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias, deberán contener la orden del día y la documentación correspondiente y será firmada por el titular de la entidad paraestatal o Secretario del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 29.- El Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga, podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la entidad paraestatal, y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que el mismo designe, o a falta de designación, por el de la entidad paraestatal.

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Administración, Junta de Gobierno, Comité Técnico u otro de naturaleza análoga, se reunirá en junta ordinaria por lo menos una vez



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

al año dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio fiscal y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el orden del día, de los siguientes:

I.- Presentación y aprobación en su caso del informe de actividades del ejercicio por parte de los titulares, y su desempeño de acuerdo al Plan de Trabajo Anual;

II.- Presentación y aprobación en su caso, de los estados financieros básico, del ejercicio inmediato anterior y de la información que se refiere el artículo 23 de esta ley;

III.- Presentación del informe del Comisario Público del ejercicio inmediato anterior, en el que se contendrá además la evaluación, respecto de la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de metas;

IV.- Presentación y aprobación en su caso del dictamen de auditoría externa, y en su caso, tomar las medidas que juzgue oportunas;

V.- Determinar los emolumentos correspondientes a los titulares, cuando estos no hayan sido fijados; de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración, o su equivalente, sobre el tabulador de salarios, catálogos de puestos y los lineamientos de la administración pública centralizada, que señala la fracción XIII del artículo 17 de la presente Ley;

VI.- Presentación y aprobación en su caso, del informe de desempeño de las actividades programadas, así como la evaluación en la eficacia y eficiencia de la entidad;

VII.- Dar seguimiento a los acuerdos y cumplimiento a las observaciones de los Comisarios Públicos y de los auditores externos.

En las juntas ordinarias, podrán tratarse también las atribuciones que señala el artículo 17 de esta ley y podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así se requiera para tratar cualquier punto de los señalados en el presente artículo, cumpliendo con los requisitos que señala el artículo 17 de la presente Ley.

ARTÍCULO 31.- El órgano de gobierno, se reunirá en juntas extraordinarias para tratar cualquiera de los asuntos siguientes:

I.- Prórroga de la duración de la entidad paraestatal;



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- Disolución de la entidad paraestatal;

III.- Aumento o reducción de patrimonio social;

IV.- Cambio de objeto de la entidad paraestatal;

V.- Transformación de la entidad paraestatal;

VI.- Fusión de la entidad paraestatal;

VII.- Emisión de bonos y obligaciones;

VIII.- Cualquier modificación del acta constitutiva de la entidad paraestatal, y

IX.- Cualquier otro asunto que requiera de especial y urgente resolución y que no se encuentre previsto en el artículo 30 de esta ley.

ARTÍCULO 32.- Toda resolución de la junta tomada sin cumplir con lo que disponen los dos artículos anteriores, será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de los miembros del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 33.- Para que una junta ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más uno de los miembros del órgano de gobierno, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes, teniendo el Presidente del órgano de gobierno voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 34.- Salvo que en el instrumento de creación o reglamento interior se fije una mayoría más elevada, en las juntas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros del órgano de gobierno, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

ARTÍCULO 35.- Si la junta no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de miembros del órgano de gobierno.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 36.- Los miembros del Consejo de Administración o su equivalente de las Entidades de Participación Estatal Mayoritaria, podrán hacerse representar en las juntas por un suplente, el cual será designado en los términos del artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 37.- Las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias del órgano de gobierno se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la junta, así como por el Comisario Público que concurra. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 38.- El informe de que habla el enunciado general del artículo 23 de esta ley, incluido el informe del Comisario Público y del dictamen de auditoría externa, en su caso, deberá quedar terminado y ponerse a disposición del órgano de gobierno por lo menos cinco días antes de la fecha de la junta que haya de discutirlo.

ARTÍCULO 39.- La falta de presentación oportuna del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 23 de la presente ley, será motivo para que el órgano de gobierno acuerde la remoción del titular de la entidad paraestatal, sin perjuicio de que se le finquen las responsabilidades que correspondan conforme a lo dispuesto en la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 40.- Quince días después de la fecha en que el órgano de gobierno hayan aprobado el informe a que se refiere el enunciado en el artículo 23 de esta ley, deberán mandarse publicar los estados financieros con sus notas, así como el dictamen del auditor externo, en su caso, en el periódico oficial del Gobierno del Estado; o si se trata de entidades paraestatales que tengan oficinas en varios Estados, en el Diario Oficial de la Federación.

Si se hubiere formulado en tiempo y forma alguna oposición contra la aprobación de los estados financieros por los miembros del órgano de gobierno, se hará la publicación con la anotación relativa al nombre de los opositores y el cargo que desempeñan.

ARTÍCULO 41.- Los Directores Generales o su equivalente no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes financieros, presupuestales, que señala el último párrafo del artículo 23 de esta ley.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones legalmente adoptadas por los miembros del órgano de gobierno serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 43.- Respetando la autonomía de gestión, corresponde al Ejecutivo del Estado la coordinación, planeación, supervisión, control y evaluación de las entidades paraestatales, a través de las dependencias de coordinación global, señaladas en esta ley y en al (sic) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y de las dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Finanzas y Administración, y la Contraloría General del Estado, como dependencias de coordinación global, serán responsables de dictar las disposiciones administrativas para el control y evaluación del cumplimiento de las entidades paraestatales.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Finanzas y Administración, tendrá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Autorizar la contratación de financiamiento de conformidad con las políticas que, al efecto, establezca el Gobernador del Estado;

II.- Aprobar los montos, llevar el registro y control de su deuda pública, de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia;

III.- Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos, de acuerdo con las autorizaciones previstas en la ley de la materia;

IV.- Formular lineamientos y políticas para la emisión y suscripción de títulos de crédito, la utilización de excedentes financieros y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos;



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

V.- Recabar la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretenden financiar con recursos crediticios y presupuestados de gasto corriente e inversión;

VI.- Llevar el Registro de las Entidades Paraestatales;

VII.- Proveer y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

VIII.- Fijar las normas para la integración y consolidación de la contabilidad de las entidades paraestatales y su incorporación a la cuenta pública;

IX.- Fijar los lineamientos en materia de administración de personal y de adquisiciones, y con la intervención del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guerrero los correspondientes al gasto de inversión; y

X.- Establecer las normas para la adquisición y contratación de servicios generales y materiales, y la contratación de los recursos humanos.

ARTÍCULO 46.- La Contraloría General del Estado, tendrá las siguientes facultades sobre las entidades paraestatales:

I.- Emitir disposiciones para su control administrativo, en materia de estructuras orgánico funcionales y vigilar su cumplimiento;

II.- Dictar lineamientos y disposiciones para la elaboración del programa institucional de modernización administrativa y su ejecución;

III.- Llevar a cabo las auditorias que estime convenientes;

IV.- Realizar visitas de inspección para la supervisión de las operaciones;

V.- Verificar el control interno y los procedimientos de operación; los registros de contabilidad para que se realicen de acuerdo a las normas establecidas, en tiempo y forma;

VI.- Vigilar la razonabilidad de las cifras de la información financiera, para que se apliquen los montos de las partidas autorizadas del presupuesto de gasto corriente e inversión de las entidades paraestatales;



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VII.- En los casos que se cuente con auditores externos, presentar el informe de auditoría, sobre los estados financieros en su conjunto, así como la propuesta de ajustes de auditoría sobre la revisión practicada, el informe de la situación presupuestal y fiscal, así como, la carta de observaciones y sugerencias correspondiente; y

VIII.- Fijar las normas, políticas, criterios y lineamientos que permitan la revisión permanente de los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo utilizados, para adecuar la organización y funcionamiento interno a los programas de Gobierno.

ARTÍCULO 47.- La Contraloría General del Estado, vigilará el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los comisarios públicos, sobre los informes preliminares y final que deberán presentar al cierre del ejercicio fiscal del Organismo Público a que estén adscritos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.

ARTÍCULO 48.- El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales, estará integrado por un Comisario Público temporal y revocable designado por la Contraloría General del Estado.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general de la entidad paraestatal, y realizarán la revisión mensual sobre las erogaciones que se ejerzan en las partidas de gasto corriente e inversión, autorizado en el presupuesto, así como en lo referente a los ingresos y aportaciones que reciban las entidades paraestatales, presentando un informe mensual sobre su revisión a la información financiera, presupuestal y de la operación en general, así como el informe de cumplimiento de las obligaciones fiscales, solicitando la información y los actos que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Contraloría General del Estado le señale. El órgano de gobierno y el director general o su equivalente, deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos y los auditores externos en su caso.

ARTÍCULO 49.- Los fideicomisos públicos a que se refiere la fracción III del artículo 11 de esta ley, se ajustarán en lo que les sea compatible a las disposiciones anteriores.

En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Paraestatal, se deberá reservar al Gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

ARTÍCULO 50.- Además de las facultades a que se refiere el artículo 46 de esta ley, la Contraloría General del Estado podrá realizar visitas y auditorias a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; en cumplimiento de las responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO 51.- El Ejecutivo Estatal podrá celebrar convenios con las entidades paraestatales en el marco de las leyes que rijan la planeación y la presupuestación para comprometer la transferencia de recursos financieros adicionales a los presupuestados, cuando éstos se destinen al cumplimiento de objetivos y metas de interés social.

ARTÍCULO 52.- El Poder Ejecutivo Estatal anualmente señalará, conforme a la naturaleza de cada entidad paraestatal, su racionalidad financiera a efecto de determinar la relación que en esa materia guardará con el gobierno estatal.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO 53.- Se establece el Registro de Entidades Paraestatales de la administración pública estatal, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración y de la Contraloría General del Estado.

El Director General o su equivalente, deberá dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución, inscribir la entidad paraestatal a su cargo, en el referido registro.

Se concederá el mismo plazo, cuando hubiere modificaciones o reformas que afecten la constitución o su estructura, así como aquellos actos que deban ser objeto de registro, el plazo será computado a partir del día siguiente a la celebración de dichos actos.

ARTÍCULO 54.- En el Registro de Entidades Paraestatales, deberán inscribirse:

I.- La Ley, Acuerdo o su Decreto de creación, así como sus modificaciones y reformas;



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

II.- La escritura constitutiva o instrumento jurídico por el que se formaliza la entidad paraestatal, así como sus modificaciones y reformas;

III.- El reglamento interior y sus reformas o modificaciones;

IV.- El nombramiento y cargo de cada uno de los integrantes propietarios y suplentes del órgano de gobierno, así como sus cambios;

V.- El nombramiento, sustitución y, en su caso, remoción del Director General o equivalente;

VI.- Los poderes generales, especiales y sus revocaciones;

VII.- Las actas de juntas que celebren las empresas de participación estatal;

VIII.- La relación de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la entidad paraestatal;

IX.- La deuda y obligaciones crediticias contraídas por la entidad paraestatal;

X.- La minuta de las actas del órgano de gobierno de la entidad paraestatal;

XI.- Los documentos en los que se establezcan las bases para su creación, modificación, fusión, extinción y liquidación de la entidad; y

XII.- Los demás documentos o actos que determine el reglamento del registro.

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, podrán expedir certificaciones e informes de los documentos inscritos en el Registro de Entidades Paraestatales, en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero Número 568.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, podrán requerir en cualquier tiempo al órgano de gobierno o al Director General de la entidad paraestatal, cualquier documento o información que sea necesaria para integrar debidamente el registro de la misma.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los tres primeros meses de cada año, publicará en su página de Internet la relación de las entidades paraestatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de diciembre de 1988.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.

CUARTO.- En tanto el Ejecutivo dicte las disposiciones correspondientes para que los órganos de gobierno y de vigilancia de las entidades paraestatales se ajustan a esta ley, seguirán funcionando los órganos existentes de acuerdo a sus leyes o decretos de creación.

QUINTO.- Los actos y operaciones de las entidades paraestatales que en términos de esta ley deban inscribirse en el Registro de Entidades Paraestatales, hasta en tanto se expida el reglamento del registro y se formalizan las funciones del expresado registro, se regirán para su validez y consecuencias legales conforme a las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos vigentes hasta la fecha de la expedición de la presente ley.

SEXTO.- Las entidades paraestatales a que hace referencia esta ley, deberán realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Administración y la Contraloría General del Estado, a fin de obtener el registro respectivo, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal a partir de la entrada en vigor de esta ley promoverá, en su caso por conducto de las coordinadoras de sector, las modificaciones o actualizaciones a los instrumentos de creación a las actas constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria o a los contratos de fideicomiso correspondientes, para ajustarlas en lo que proceda a los términos de este ordenamiento.



LEY NÚMERO 690 DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de esta ley, expedirá el acuerdo de agrupamiento de las entidades paraestatales, a que se refiere el artículo 7 de esta ley.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIPUTADO PRESIDENTE.
VÍCTOR FERNANDO PINEDA MÉNEZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
BENITO GARCÍA MELÉNDEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.
L.A.E. RICARDO ERNESTO CABRERA MORÍN.
Rúbrica.